



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-REC-1705/2021**

**Recurrente o actor:** Morena

**Responsable:** Sala Regional Xalapa

**Tema:** desechamiento de la demanda de recurso de reconsideración interpuesto por **Morena** en contra de la determinación de la **Sala Regional Xalapa**, emitida en el juicio

#### HECHOS

El Consejo Municipal concluyó el cómputo de la elección del ayuntamiento de Las Margaritas, Chiapas, y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla encabezada por Bladimir Hernández Álvarez, postulada por el Partido Encuentro Social. Inconforme, MORENA interpuso ante el Tribunal local Juicio de inconformidad.

El Tribunal local, declaró la nulidad de la votación recibida en una casilla, modificó el cómputo municipal y confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Encuentro Social, encabezada por Bladimir Hernández Álvarez.

MORENA promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral, misma que la responsable **desechó**, por actualizarse la preclusión. A través de Juicio en Línea, el recurrente presentó Recurso de reconsideración.

#### SINTESIS DEL PROYECTO

Se considera que **el recurso de reconsideración interpuesto es improcedente**, porque no se actualiza el requisito especial de procedibilidad. Pues **la resolución impugnada no es una sentencia de fondo** y, en consecuencia, el medio de impugnación debe desecharse.

Tampoco se observa que la responsable haya realizado control de constitucionalidad, sino que únicamente se limitó a decretar el desechamiento en el juicio, al considerar que el recurrente ya había agotado su derecho de acción.

#### CONCLUSIÓN:

Se **desecha** la demanda por no actualizarse el **requisito especial de procedencia**.





**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1705/2021

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que **desecha de plano** la demanda presentada por **MORENA**, a fin de impugnar la **resolución** dictada por la **Sala Regional Xalapa** de este Tribunal Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-362/2021**.

#### ÍNDICE

I. ANTECEDENTES .....	1
II. COMPETENCIA .....	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL .....	3
IV. IMPROCEDENCIA .....	3
1. Decisión .....	3
2. Marco jurídico .....	3
3. Caso concreto .....	5
3.1 ¿Qué resolvió la Sala Regional? .....	6
3.2 ¿Qué expone el recurrente? .....	8
3.3 ¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior? .....	8
4. Conclusión .....	10
V. RESUELVE .....	10

#### GLOSARIO

<b>Consejo Municipal:</b>	Consejo Municipal Electoral de las Margaritas, Chiapas.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Instituto local:</b>	Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.
<b>Juicio de revisión:</b>	Juicio de revisión constitucional electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Recurrente:</b>	Martín Darío Cázarez Vázquez, representante de MORENA ante el OPLE.
<b>Sala Xalapa o responsable:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

#### I. ANTECEDENTES

**1. Jornada electoral.** El seis de junio<sup>2</sup> se celebró la jornada electoral en el estado de Chiapas para renovar, entre otros, a los integrantes del

<sup>1</sup> **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretaria:** Daniela Avelar Bautista

<sup>2</sup> En adelante las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención diversa.

Ayuntamiento de Las Margaritas.

**2. Cómputo municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal concluyó el cómputo de la elección del referido ayuntamiento y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla encabezada por Bladimir Hernández Álvarez, postulada por el Partido Encuentro Solidario.

### **3. Instancia local**

**a) Demanda.** Inconforme, el trece de junio MORENA interpuso ante el Tribunal local juicio de inconformidad.

**b) Sentencia.** El veintiuno de agosto, el Tribunal local, entre otras cuestiones, declaró la nulidad de la votación recibida en una casilla, modificó el cómputo municipal y confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Encuentro Solidario, encabezada por Bladimir Hernández Álvarez.

### **4. Instancia federal<sup>3</sup>**

**a) Demanda.** El veinticinco de agosto, MORENA promovió juicio de revisión ante el Tribunal Local, mismo que fue recibido en Sala Xalapa el treinta y uno siguiente.

**b) Sentencia impugnada** El diez de septiembre, la Sala Xalapa **desechó** el juicio de revisión, por actualizarse la figura de preclusión.

**5. Recurso de reconsideración.** El trece de septiembre, a través de la plataforma del Sistema de Juicio en Línea en materia electoral, el recurrente presentó demanda de reconsideración a fin de controvertir la sentencia precisada en el numeral 4 que antecede.

**6. Turno.** Recibidas las constancias, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SUP-REC-1705/2021** y turnarlo a la ponencia del

---

<sup>3</sup> SX-JRC-362/2021.



magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**7. Escrito de tercero interesado.** El diecisiete de septiembre, José Guadalupe Pérez González quien se ostenta como representante propietario del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo Municipal Electoral de las Margaritas, Chiapas, presentó escrito de tercero interesado en la oficialía de partes de esta Sala Superior.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior **es competente** para conocer el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración, cuya facultad para resolverlo le corresponde en forma exclusiva.<sup>4</sup>

## III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020,<sup>5</sup> reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

## IV. IMPROCEDENCIA

### 1. Decisión

Esta Sala Superior considera que **el recurso de reconsideración interpuesto es improcedente**, porque no se actualiza el requisito especial de procedibilidad.

### 2. Marco jurídico

La Ley de Medios prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio

---

<sup>4</sup>Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 60 y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 165, 166, fracción X, 167.1 inciso b) y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica, y 64 de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> El uno de octubre de dos mil veinte.

## SUP-REC-1705/2021

sea notoriamente improcedente.<sup>6</sup>

Las sentencias de las Salas Regionales de este tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante el recurso de reconsideración.<sup>7</sup>

Ese medio de impugnación procede para controvertir **sentencias de fondo**<sup>8</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

**A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

**B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,<sup>9</sup> normas partidistas<sup>10</sup> o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>11</sup>

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>12</sup>

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>13</sup>

---

<sup>6</sup> Artículo 9 de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Artículo 25 de la Ley de Medios, en relación con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**".

<sup>9</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**".

<sup>10</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**".

<sup>11</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**".

<sup>12</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**".

<sup>13</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al



-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>14</sup>

-Se ejerció control de convencionalidad.<sup>15</sup>

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>16</sup>

-Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>17</sup>

-Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.<sup>18</sup>

-Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de

---

resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado.**

<sup>14</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES"**.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD"**.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES"**.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN"**.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL"**.

## **SUP-REC-1705/2021**

sentencias de las Salas Regionales.<sup>19</sup>

Por tanto, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.<sup>20</sup>

### **3. Caso concreto**

Esta Sala Superior considera que **la resolución impugnada no es una sentencia de fondo** y, en consecuencia, el medio de impugnación debe desecharse al no actualizarse el supuesto de procedencia previsto en la legislación.

#### **3.1 ¿Qué resolvió la Sala Regional?**

La Sala Regional **desechó** el juicio de revisión promovido por el recurrente porque promovió un juicio previo a ese, que fue registrado con la clave de expediente SX-JRC-357/2021 y cuya demanda fue suscrita por José Florencio Moreno Gordillo, en su calidad de representante propietario de dicho partido ante el Consejo Municipal del OPLE en Las Margaritas, Chiapas.

Esto es, el treinta de agosto la sala responsable recibió la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias, mediante las cuales MORENA, a través de José Florencio Moreno Gordillo ostentándose como su representante ante el Consejo Municipal, controvertió la sentencia de veintiuno de agosto en el expediente TEECH/JIN-M/075/2021.

Posteriormente, el treinta y uno de agosto, recibió la demanda que originó el juicio materia de esta impugnación, la cual también fue promovida por MORENA, pero a través de Martín Darío Cázarez Vázquez quien se ostentó como representante propietario ante el Consejo General del OPLE,

---

<sup>19</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”**.

<sup>20</sup> Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



**mediante la cual controvertió con los mismos hechos y argumentos sustanciales**, la sentencia recaída en el expediente local referido e impugnada en la demanda previa señalada.

Al respecto, la responsable consideró que, si bien ambos se ostentaron como representantes de MORENA, lo cierto era que, en la instancia local, había sido José Florencio Moreno Gordillo representante ante el Consejo Municipal de Las Margaritas, quien promovió el juicio de inconformidad para controvertir la declaración de validez y la entrega de la constancia respectiva, cuya sentencia se impugnaba.

Por tanto, consideró que al ser dicho representante de MORENA quien inició la cadena impugnativa por controvertir el acto emitido por la autoridad responsable primigenia, en donde se encontraba registrado, resultaba ser el legítimo para impugnar la sentencia del Tribunal local, al ser quien vigiló el desenvolvimiento de la secuela procesal, aunado a que no advirtió ningún hecho a agravio novedoso ni que se tratara de una ampliación o perfeccionamiento de demanda.

Aunado a lo anterior, señaló que en el juicio SX-JRC-357/2021 existió un análisis respecto al fondo de la controversia planteada, mismo que fue resuelto por la responsable en la misma fecha que determinó la preclusión, por lo que consideró que no podría considerarse como una vulneración a su derecho de acceso a la justicia, ya que el actor agotó su derecho de acción al presentar una demanda previa.

Finalmente, consideró que no se actualizaba el supuesto de excepción previsto en la tesis LXXIX/2016<sup>21</sup>, debido a que en el juicio ahora impugnado se pretendió controvertir **el mismo acto con identidad sustancial de**

---

<sup>21</sup> De rubro “PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”.

**argumentos** en relación con el medio de impugnación mencionado.

### **3.2 ¿Qué expone el recurrente?**

Señala que la sala responsable vulneró los principios de fundamentación, motivación, legalidad, seguridad jurídica, exhaustividad y congruencia porque:

-No realizó el estudio y análisis de los planteamientos contenidos en la demanda respecto a las causales de nulidad por violaciones graves que manifestó;

-No debió desecharse al afirmar que los agravios expuestos no eran los mismos que en el medio de impugnación presentado previamente;

-En su carácter de representante propietario ante el Consejo General del OPLE afirma que cuenta con el mismo derecho para cuestionar la sentencia, aun cuando la cadena impugnativa la haya iniciado el representante de MORENA ante el Consejo Municipal y que

-Se actualiza una excepción al principio de preclusión del derecho de acción al considerar que se trata de diversa impugnaciones, por lo que debió determinar la acumulación.

### **3.3 ¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?**

El recurso de reconsideración, por regla general, procede contra sentencias de fondo (**primer requisito**) dictadas por las Salas Regionales en los juicios de inconformidad (**no es el caso**) y en los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución (**segundo requisito**).

Como se precisó en el marco jurídico, esta Sala Superior ha establecido, jurisprudencialmente, **supuestos de excepción** a tales requisitos legales, es decir, excepciones a la regla general.

Sin embargo, se considera que **no se actualizan esos supuestos**, porque



el recurrente pierde de vista que la sentencia impugnada es un **desechamiento por haber precluido su derecho a impugnar**, esto es, no se trata de una sentencia de fondo en la que se hubiere analizado la controversia planteada.

Tampoco se observa que la responsable haya realizado control de constitucionalidad, sino que únicamente se limitó a decretar el desechamiento en el juicio, al considerar que el recurrente ya había agotado su derecho de acción.

Esto es, no estudió los temas planteados por el recurrente y para decretar el desechamiento no llevó a cabo algún análisis de constitucionalidad, menos aún declaró la inaplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución o por ser inconvencional.

Asimismo, el recurrente plantea que la causal de improcedencia del juicio de revisión referida por la Sala Xalapa resulta infundada e inconstitucional.

Sin embargo, ello es insuficiente para la procedencia de la reconsideración, porque esta Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.

Ahora bien, en cuanto a las sentencias de desechamiento, esta Sala Superior ha establecido un supuesto de excepción para declarar procedente el recurso de reconsideración, y se trata de **aquellos asuntos en los que se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial**.<sup>22</sup>

Al respecto, el recurrente considera que Sala Xalapa en vez de desechar la

---

<sup>22</sup> Jurisprudencia de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.

demanda, debió ordenar su acumulación y resolver el fondo de la cuestión planteada.

**Tampoco se actualiza ese supuesto**, en virtud de que ante la existencia de una causa de improcedencia no era posible emitir una sentencia en la que se conocieran y resolvieran los planteamientos de fondo, pues como se precisó, la responsable sustentó su determinación en lo previsto en la jurisprudencia aplicable<sup>23</sup> y en los criterios asumidos por esta Sala Superior.<sup>24</sup>

De ahí que no se pueda considerar que la Sala responsable incurriera en violación al debido proceso o error judicial pues versa sobre cuestiones de mera legalidad y no es conforme a derecho que sea analizado porque no se ha superado la improcedencia del recurso.

Finalmente, se reitera que la responsable no realizó algún análisis de convencionalidad y constitucionalidad, o bien, inaplicó alguna norma constitucional expresa o implícitamente, por lo que tampoco se actualiza un **supuesto de excepción** en ese sentido, que pudiera generar como consecuencia la procedencia del recurso de reconsideración.

#### **4. Conclusión.**

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es **desechar** la demanda de reconsideración.

---

<sup>23</sup> Jurisprudencia 1a./J. 21/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO"**.

<sup>24</sup> Tesis LXXIX/2016 de rubro: **"PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS"**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-1705/2021

Por lo expuesto y fundado se

## V. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese**, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.